

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Diciembre del año actual la autorizacion concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberacion de las Cortes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economías introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 71.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 17 de Noviembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llanos y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Gobierno de S. A. cree que es-

tá muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de Octubre del corriente año, con arreglo al art. 31 de la Constitucion del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitucion prescribe. Desde entonces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y la prensa volverá á usar de toda libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nacion española en la revolucion de 1868, conquista que por sí sola sería bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneracion social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz sería la consagracion constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudiesen subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institucion á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde

quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institucion es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, recibiendo la mision propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando tambien constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nacion en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitucion del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, tambien por otra parte cree que de hoy más deben ser perseguidos sin contemplacion y castigados severamente todos los delitos que, con ocasion del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible ni por ningun concepto sería lícita la menor tolerancia en este punto. La opinion general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaria, ya que en él tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitucion del Estado no marcó ni podia marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, mas allá del cual aparece el delito. Este límite es el

derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no mas sagrado ni mas inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razon, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representacion de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicacion el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado espuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitucion del Estado, sancionada por las Cortes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituyen un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse, podrán emitir libremente sus ideas de

palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la monarquía, así esta como las Cortes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opondrá á lo que se acaba de manifestar la esposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que está dentro de la moral y del derecho; bien esa esposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero si se opondrá la esposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de gobierno, y el ataque á la establecida por las Cortes en la Constitución que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las escitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, media el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer *a priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y mas allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldría á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima misión del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su mas pura y mas completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima misión que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometen, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitución del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar domina-

do siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la nacion, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del orden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que mas digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 24 de Noviembre de 1869. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del dia 25 de Noviembre.)

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Comandancia general de Marina del departamento de Ferrol.

Excmo. Sr.: En 30 de Setiembre último el Sr. Vicepresidente del Almirantazgo me dice:

El Subsecretario del Ministerio de Estado con fecha 18 del mes actual dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Marsella en su despacho núm. 32 de 21 de Agosto último dice á este Ministerio lo siguiente:

En el reglamento de navegacion para el canal marítimo del Istmo de Suez que la Compañía acaba de publicar, se hallan algunas disposiciones que creyéndolas de inmediato interés para el comercio y los buques que se destinan á aquel tránsito, se las transcribo á V. E. por si juzga de alguna utilidad su oportuna publicacion, y son las siguientes:

«Los buques no deberán tener mas de siete metros y medio de calado.

El remolque de los de vela será obligatorio para todo el que esceda de cincuenta toneladas, y el pilotaje para todo el que mida mas de ciento.

Los pilotos y remolcadores pertenecerán á un servicio especial dependientes de la Compañía del canal.

El máximo autorizado de su marcha en el canal será la de 10 kilómetros por hora.

Derechos á satisfacer: el de tránsito por tonelada y pasajero, 10 francos; de remolque por id. 2; de estacion y anclaje en los puertos Saix, Yunailia y Suez, francos las primeras 24 horas y luego 5 centimos por dia y tonelada por 20 dias lo mas. El de pilotaje se ha fijado por cada decímetro de calado hasta tres metros 5 francos; de tres á cuatro metros y medio 10 francos; de cuatro y medio á seis 15 francos; de seis á siete y medio 20 francos.

Observaciones.—Los derechos están calculados sobre toneladas real y efectivo de los buques. Los vapores que quieran hacerse remolcar lo harán por convenio especial. Los buques remolcados gozarán de una reduccion de 25 por ciento sobre el derecho de pilotaje.»

De orden del Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y por acuerdo del Almirantazgo lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion á la marina mercante.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 18 de Noviembre de 1869. —Nicolás Chicarro.—Excmo. Sr. Comandante de Marina de Santander. Es Copia.—Chacon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de la Deuda pública dice á esta Administracion con fecha 22 del actual lo siguiente:

«En 31 Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Caja de la Administracion económica de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Enero de 1870 los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que preceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.»

Consiguiente á lo permitido en la real orden de 20 de Junio de 1861, dicha Caja, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. en dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de dicho Enero, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo marcado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen, que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 centimos, el cual deberá inutilizar por medio de la rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y 81 del real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que desde esta fecha pueden presentar en la Caja de esta Administracion las facturas y efectos de que trata la preinserta ór-

den todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana. Santander 27 de Noviembre de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santoña.

Practicado el repartimiento del impuesto personal en cuanto al cupo designado á este Ayuntamiento para el presente año económico, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los contribuyentes é interesados en dicho reparto deduzcan las reclamaciones de que se creyeren asistidos en el término de ocho dias que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial. Santoña 25 de Noviembre de 1869. S. de Lasurtigui.

Providencias judiciales.

D. Pedro María de la Iglesia, Escribano de Cámara interino en la Sala tercera de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que ante S. E. la expresada Sala y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, se ha litigado pleito civil, procedente del suprimido Tribunal de Comercio de Santander, entre partes, de la una D. Juan Gonzalez Arce, y por su defuncion D. Ceferino, D. Dionisio, doña Isabel y doña Eustaquia Gonzalez Arce, viuda la primera, y representando á la segunda su marido Estéban Minchero Fernandez, todos vecinos de Santander, y en su nombre el Procurador D. Lino Estéban; y de la otra don Estéban Velez Villa y otros consortes, sobre nulidad de un concurso y otros extremos, en el cual se dió la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—Número 49.—En la ciudad de Burgos á 25 de Junio de 1869, en los autos que procedentes del hoy suprimido Tribunal de Comercio de Santander, ante nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Juan Gonzalez Arce y por su defuncion D. Ceferino, D. Dionisio, doña Isabel y doña Eustaquia Gonzalez Arce, viuda la primera y representando á la segunda su marido Estéban Minchero Fernandez, todos vecinos de Santander, y en su nombre el Procurador D. Lino Estéban, y de la otra D. Estéban Velez Villa y su mujer doña Manuela Gomez de Barrera, vecinos del lugar de Saro, partido judicial de Villacarriedo, D. Pedro Luis de Quedo Hoyos, vecino de Arenas, en Iguña, D. Juan Sistre, de Madrid, D. Nicolás Mendivi, de la Habana, el Conde de Campogiro, D. José Vulnes, doña Felisa de la Serna, representada por D. Francisco Casina, D. Juan Manuel de Terán, D. Martin del Pedroso, D. Manuel Primo Delgado, y en su representacion su hija doña Francisca Javiera, y por esta su marido D. Juan José del Campo, vecino de Mieres del Camino, y los herederos de D. Juan Trueba, como cesio-

ario de D. Tomás Ignacio de Ver-
rueta, vecino de Bilbao, en concepto
de acreedores en el concurso á los
bienes de D. Juan Gonzalez Arce y
doña Petra Josefa de los Rios, y co-
mo compradores de los bienes del
mismo D. Andrés Macmahon, D. Isi-
dro Diego, vecino del lugar de Cues-
to, D. Basilio Navarro, de Santander,
y doña Bernarda de la Sota, viuda de
D. Antonio de la Cuesta, y por los
que han fallecido sus herederos y
sucesores, y mediante la ausencia y
rebeldía de todos los estrados del Tri-
bunal, sobre nulidad de dicho con-
curso y otros estremos.

Vistos, siendo ponente el Ministro
D. Ecequiel Valdés:

Aceptando los resultandos de la sen-
tencia dictada por el Tribunal de Co-
mercio de Santander en 23 de Junio
de 1866, y resultando además que la
demanda de 12 de Enero de 1859, fó-
lio 430, sobre la que ha de recaer el
fallo que se dicte en estos autos, no
versa sobre que se declare abiertos ó
pendientes los mencionados autos de
concurso, como lo ha declarado el
Tribunal de Comercio en la senten-
cia apelada, sino sobre que se decla-
ren nulos los mismos autos y sin
efecto alguno, todas las diligencias
y procedimientos, mandándose en-
tregar á los hijos y herederos de don
Juan Gonzalez Arce y doña Petra Jo-
sefa Gonzalez de los Rios los bienes
que estos dejaron á su fallecimiento
y las rentas desde entonces produci-
das, libremente y sin costas, decla-
rándolas de cuenta y cargo de los
que fueron sus causantes con otros
particulares:

Resultando que ocurrido durante
la sustanciación de esta instancia el
fallecimiento del demandante D. Juan
Gonzalez Arce, salieron á los au-
tos, en representación del mismo,
sus hijos Ceferino, Dionisio, Isabel y
Eustaquia Gonzalez Arce, á quien-
nes, previas las correspondientes
justificaciones, se mandó tener por
parte en ellos en el mismo concepto
de pobre en que litigaba su cau-
sante:

Aceptando así bien los dos prime-
ros considerandos de la referida sen-
tencia, y considerando que por los
fundamentos en ellos consignados es
evidente la procedencia de la decla-
ración de nulidad de los autos de
concurso en cuestion, pero no cabe
en términos legales hacer en este
juicio los demás pronunciamientos
que se pretenden en la demanda,

Fallamos: que revocando como re-
vocamos la repetida sentencia, debe-
mos declarar y declaramos nulos los
autos de concurso á bienes de D. Juan
Gonzalez Arce y su esposa doña Pe-
tra Josefa de los Rios, reservando á
los hoy demandantes las acciones
que en virtud de esta declaración les
correspondan para que las ejerciten
si vieren convenientes en forma, don-
de y contra quienes hubiere lugar.

Pues así por esta nuestra senten-
cia, que mediante la ausencia y re-
beldía de los demandados se notifi-
cará personalmente á aquellos cuyo

paradero conste, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos, y publíquese
la misma en la Gaceta oficial del Go-
bierno.—Mariano Maury.—Ecequiel
Valdés.—Victor Lopez de María.

Publicacion.—La sentencia ante-
rior ha sido leida por el Sr. D. Ece-
quiel Valdés, Ministro ponente de es-
te pleito y Magistrado de la Sala ter-
cera de esta Audiencia territorial, en
la sesion pública de este dia, de que
yo el Escribano de Cámara certifico.

Burgos 25 de Junio de 1869.—Pe-
dro María de la Iglesia Ocampo.

Cuya sentencia se notificó perso-
nalmente á las partes cuyo paradero
constaba y se publicó en la Gaceta
Oficial del Gobierno; y habiéndose pe-
dido por la de D. Ceferino Gonzalez
Arce y consortes que con arreglo al
art. 1,191 de la ley de Enjuiciamien-
to civil se publique igualmente en
el Boletín Oficial de esta provincia,
se ha dado por ante Relator el auto
siguiente:

Auto.—Líbrense las oportunas cer-
tificaciones para la publicacion de la
sentencia de vista dictada en estos
autos en los Boletines Oficiales de es-
ta provincia y de la de Santander, y
acreditado que sea haberse realizado
y transcurridos diez dias desde la fe-
cha de la publicacion, dése cuenta.

Así lo acordaron y firmaron los
Sres. Maury, Casado y Cornejo en
Burgos á 15 de Noviembre de 1869.
—Mariano Maury.—Anselmo Casado.
Manuel Cornejo.—El Relator Licen-
ciado, Hilario Gonzalez y Torrez.—El
Escribano de Cámara, Pedro María
de la Iglesia Ocampo.

Para que conste, en cumplimien-
to de lo mandado, espido y firmo la
presente en Búrgos á 22 de Noviem-
bre de 1869.—Pedro María de la Igle-
sia Ocampo.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez
de primera instancia de esta vi-
lla de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que en este mí Juzga-
do y á testimonio del Escribano que
refrenda, se ha presentado escrito
por el Procurador del mismo, don
Casto Diaz Martinez Conde, en nom-
bre y con poder de D. Francisco Ro-
driguez Santiago, Presbítero, Cura
de Cubillo de Ebro, denunciando la
Capellanía que en la parroquial de
dicho pueblo fundó D. Andrés Gonza-
lez en concepto de eclesiástica colat-
tiva, creyéndose con derecho el de-
nunciante á los bienes que constitu-
yen indicada fundacion, cuya deman-
da fué admitida en providencia de 2
del actual. En su consecuencia, por
el presente, primero y único edicto,
se cita, llama y emplaza á todos los
que se crean con derecho á los bie-
nes de referida Capellanía, para que
en el improrogable término de 30
dias, á contar desde la insercion del
anuncio en el Boletín Oficial de esta
provincia, se presenten á deducirle
por medio de Procurador de este Juz-
gado, autorizado en forma; pues pa-
sados los 30 dias sin verificarlo se dará
al expediente el curso que correspon-
da, parándoles el perjuicio que haya
lugar.

Dado en Reinosa á 12 de Noviem-
bre de 1869.—Mariano Federico.—
De órden de S. S., Matías Rodriguez.

D. Francisco Garcia Franco, Juez de
primera instancia de esta capital
y partido etc.

Por el presente segundo edicto
cito, llamo y emplazo á Francisco
Eugenio Lamelas y Arboles, natural
de Vivero en la provincia de Lugo,
para que en el término de nueve dias
comparezca en este Juzgado y Escri-
banía del que autoriza á rendir una
declaracion en la causa que contra
el mismo me hallo instruyendo sobre
lesiones á su hermana política Josefa
Diego; pues si así lo hiciere, se le
oír y administrará justicia, parán-
dole en otro caso el perjuicio consi-
guiente. Y para su insercion en el
Boletín Oficial de la provincia se es-
pide el presente.

Dado en Santander á 23 de Noviem-
bre de 1869.—Francisco Garcia Fran-
co.—P. S. M., Genaro Sierra.

Don Francisco Garcia Franco, Aboga-
do de los Tribunales de la Na-
cion y Juez de primera instancia
de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que el
lunes 13 de Diciembre próximo, ho-
ra de las doce de la mañana, tendrá

lugar en la casa-audiencia de este
Juzgado el remate del bergantin es-
pañol *Francisco de Altuna*, surto en
este puerto, de 106 toneladas de re-
gistro, 82 piés de eslora, 327 de man-
ga y 11 de puntal, con su aparejo,
amarras y los demás útiles corres-
pondientes con lo de respeto, que
aparece inventariado y que con su
tasacion se halla de manifiesto en la
escribanía del actuario D. Ignacio
Perez, calle del 24 de Setiembre de
1868, para el que guste enterarse de
tales pormenores. Corresponde este
buque á D. Francisco de Altuna, ve-
cino de Trinidad, y se remata para
pago de la cantidad que se adeuda á
don Manuel Gonzalez del Corral, de
este comercio, del importe de parte
del cargamento de que dispuso dicho
capitan para la reparacion del buque
en virtud de la avería sufrida en su
último viaje desde Matanzas á este
puerto. Y para la debida notoriedad
é insercion de este anuncio en el
Boletín Oficial de esta provincia se
espide el presente edicto.

Dado en Santander á 15 de No-
viembre de 1869.—Francisco Garcia
Franco.—P. M. de Su Señoría, Igna-
cio Perez.

3-2

Subinspeccion de Comunicaciones de Santander.

Cartas y periódicos detenidos en esta Administracion por falta de fran-
queo y direccion incompleta.

Número de cartas.	Personas á quienes se dirigen.	Destinos.
1	D. Antonio Martinez.....	Suancia.
1	Lorenzo Bonet Esq.....	Boston.
1	Enrique Libaine.....	Lima.
1	Domingo Rodriguez.....	Cional.
1	Nicolás B. de Veiga.....	Habana.
1	D.ª Ceferina de la Cruz.....	Limpías.
1	Sres. Socasa y Compañía.....	Veracruz.
1	D. Angel Palacios.....	Bilbao.
1	Cárlos Vasseur.....	Madrid.
1	Perfecto Gonzalez Ramos.....	Isla de Cuba.
1	E. Braudel.....	Búrgos.
Un paquete	Manuel Trueba.....	Badames.
1	D.ª Angela Fernandez.....	New-York.
1	Manuel Cabrillo.....	Aranda de Duero.
1	Sin sobre.....	Méjico.
1	D. José M. Santo.....	Figueras.
1	D.ª Bernarda Martinez Gayol.....	Ureña.
1	D. Pedro Garcia.....	Torrelavega.
1	D.ª María Juliana Solórzano.....	Isla.
1	Juliana Argos.....	Lodosa.
1	Benigna Ruiz.....	Somorrostro.
1	D. N. Garcia de Tuveaga.....	

En la Administracion de Torrelavega.

1 D. Fernando Shez. de la Rezuela..... Sin destino.
Santander 24 de Noviembre de 1869.—El Subinspector, Pedro Astá.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

A voluntad de su dueño y en la
escribanía de D. Ignacio Perez, calle
del 24 de Setiembre de 1868, tendrá
lugar el miércoles 30 del corriente,
hora de las doce de la mañana, el
remate voluntario de .

Una casa número 32, compuesta
de almacen, tres pisos y piso aboar-
dillado; y

El de otra número 34, con habita-
ciones á izquierda y derecha, servi-
das por un portal; se compone de dos
almacenes ó tiendas, seis pisos y dos
mas aboárdillados, con sus corres-
pondientes leñeras: están situadas
ambas casas en la calle de Ruamenor,
una de las mas céntricas de esta
ciudad.

Producen en el dia de diez y ocho
á diez y nueve mil reales anuales.

El precio y demás condiciones de
la subasta están de manifiesto en di-
cha escribanía, para el que desee en-
terarse de ellas.

Santander 18 de noviembre de
1869.—Ignacio Perez.

4-4

En las huertas de D. Clemente de
la Cuaira, vecino de Rasines, se
venden perales de tres y cuatro años,
de las mejores clases conocidas en
España y en el extranjero, á dos rea-
les cada uno, escogidos por el com-
prador. Hay tambien árboles frutales
de hueso y de adorno para jardines
á precios convencionales.

4a3

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle del Muelle, núm. 4, entronco.

Extracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

POBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑO.
Campe.	Cañada.	Rústica.	Fianza.	Pedro Sierra.	Sin linderos.	1858
ld.	»	ld.	ld.	Idem.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Lama.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
Coroneles.	»	Urbana.	Venta.	Leon Gomez.	Sin sitio.	ld.
Campe.	»	Rústica.	Reconocimiento	Julian Fernandez.	ld.	ld.
Cijancas.	»	ld.	Venta.	Rosendo Rodriguez.	ld.	ld.
Cubillo.	Salina.	ld.	Obligacion.	Meliton Lucio.	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.	Sin sitio.	ld.
Campe.	Echia.	ld.	ld.	Venancio Gutierrez.	Sin linderos.	ld.
Cijancas.	Curricosa.	ld.	Venta.	Agapito Alonso.	Sin linderos.	1859
ld.	Lama.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Campe.	Cañada.	ld.	Permuta.	Andrés de la Forja y otro.	ld.	ld.
ld.	Almeras.	ld.	Embargo.	Julian Garcia.	ld.	ld.
ld.	Aguaderas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Cadalso.	Vega baja.	ld.	Obligacion.	Benito Bocos.	ld.	ld.
ld.	Vega.	ld.	Manda.	Jnana Bustamante.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Francisco Cuesta.	Sin sitio.	ld.
Cubillo.	Torre.	Urbana.	ld.	Gregorio Millan.	Sin linderos.	1860
ld.	Vega.	Rústica.	Hijuela.	María Cuadrado.	ld.	ld.
Cadalso.	Vega encimera.	ld.	ld.	Emeterio Cuadrado.	ld.	ld.
ld.	Vega.	ld.	ld.	Bernardo Cuadrado.	ld.	ld.
Campe.	Pradeja.	ld.	Herencia.	Brigida Corada.	ld.	ld.
ld.	Barrio Abajo.	Urbana.	ld.	Manuel Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Hoyo.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Prados del Fresno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Vega.	ld.	ld.	Antonio Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Berejal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Prado Concejo.	ld.	ld.	Melchora Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Lama.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Bárcena.	»	Urbana.	ld.	Petra Ibañez.	Sin sitio.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Gerbal.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
Cubillo.	Majada.	ld.	ld.	Eduardo Bárcena.	ld.	ld.
Loma Somera.	Lama.	ld.	Venta.	Remigio Santiago.	ld.	1857
ld.	Pedrigueras.	ld.	ld.	Macario Santiago.	ld.	ld.
ld.	Cabrero.	ld.	ld.	Emeterio Lopez.	ld.	1858
ld.	Virgen.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Juan Gomez.	Sin sitio.	ld.
ld.	Heras.	ld.	ld.	Lorenzo Garcia.	Sin linderos.	ld.
La Puente.	Aleano.	ld.	ld.	Venancio Corada.	ld.	1859
Serna.	Borco.	ld.	ld.	José Lopez.	ld.	ld.
Loma Somera.	Corraliza.	Urbana.	Permuta.	Ildefonso Santiago.	ld.	ld.
Lastrilla.	Pradonal.	Rústica.	Traspaso.	Leonardo Mazon.	ld.	ld.
ld.	Huertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Susilla.	Loma.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	San Estéban.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Campillas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Loma Somera.	»	ld.	Venta.	Angel Fernandez.	Sin sitio.	ld.
Otero.	Rama.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
Lastrilla.	Vega.	ld.	Permuta.	José y Cipriano Fernandez.	ld.	ld.
Espinosa.	Pozuelo.	ld.	Herencia.	Ana María del Castillo.	ld.	1860
ld.	Portilla Arriba.	ld.	ld.	Manuel Delgado.	ld.	ld.
ld.	Arcera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Zarzon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Prarroto.	ld.	Hijuela.	Rafaela Mioño.	ld.	ld.
ld.	Juncales.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Prado Arriba.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Valladares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Matos Arriba.	ld.	ld.	Manuel Vallejo.	ld.	ld.
ld.	Mazorrilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Idem.	Sin sitio.	ld.
ld.	Lagos.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	Orcado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Entrambas Lombas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Barrio Abajo.	Urbana.	ld.	Eugenio Bocos.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Lagos.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	Orcada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Agustin Cuesta.	Sin sitio.	1858
ld.	Arena.	ld.	Obligacion.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Matillas.	ld.	Venta.	Cárles de la Parte.	ld.	ld.
ld.	Fuente Abajo.	ld.	Permuta.	Pablo Gomez y otro.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Plácido Lopez.	ld.	ld.
ld.	Carnera Mayor.	ld.	ld.	Cárlos Parte.	Sin sitio.	ld.
ld.	Candata.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.	Sin sitio.	ld.
ld.	»	Urbana.	Congrua.—Sus-	Guillermo Lucio.	ld.	ld.
			tentacion.			

(Se continuará.)